

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada por la secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 17 de marzo de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 101 de 26 de junio de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **JORGE AUGUSTO PÉREZ ALCAZAR** en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso que le promueve a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, cuya radicación corresponde al N°66001310500120180014301.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que se encuentra en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Jorge Augusto Pérez Alcázar que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, y con base en ello, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 26 de agosto de 2009, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 26 de agosto de 1949, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos más de 40 años; al considerar reunidos los requisitos exigidos en la ley, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales, la cual fue resuelta negativamente en la resolución N°13696 de 25 de abril de 2011, confirmada en las resoluciones GNR348550 de 10 de diciembre de 2013 y VPB10591 de 9 de febrero de 2015; ante nueva solicitud de reconocimiento pensional, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución GNR132229 de 6 de mayo de 2015, en la que negó el derecho solicitado; el 3 de agosto de 2017 decide realizar otra reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento pensional, pero es negado de nuevo en las resoluciones SUB185295 de 5 de septiembre de 2017, SUB202604 de 22 de septiembre de 2017 y DIR17115 de 4 de octubre de 2017.

La negativa de la entidad accionada se edifica en que él ya se encuentra disfrutando la pensión de jubilación, al haberse desempeñado durante algo más de 23 años como docente oficial, sin embargo, no ha tenido en cuenta Colpensiones que él se ha desempeñado como trabajador del sector privado en su calidad de profesor, cotizando un total de 1261,14 semanas, que son completamente diferentes a las que sirvieron para concederle la pensión de jubilación como docente oficial.

Luego de admitirse la demanda en auto de 18 de abril de 2018 -archivo 08 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones contestó la acción

-archivo 11 carpeta primera instancia- oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que el demandante no acredita los requisitos exigidos en la ley para ser beneficiario de la prestación económica que reclama. Formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada*”, “*Prescripción*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 28 de noviembre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de analizar la totalidad de las pruebas allegadas al proceso, determinó que en el plenario se encuentra acreditado que al señor Jorge Augusto Pérez Alcázar, en calidad de docente oficial, se le reconoció por parte de Cajanal la pensión de jubilación a partir del 26 de agosto de 2004.

A continuación, sostuvo que las prestaciones económicas reconocidas a los docentes oficiales al servicio del Magisterio y las contenidas en el sistema general de pensiones son compatibles, en la medida en que sus fuentes de financiación son completamente diferentes; no obstante, manifestó que en este caso se tuvieron en cuenta un total de 1015 semanas de cotización que se encuentran reportadas en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, para financiar la pensión de jubilación reconocida por Cajanal, lo que conllevó a que el ISS hoy Colpensiones sea cuotapartista en la financiación de esa prestación económica, lo que conlleva a que se descuenten esas cotizaciones de la historia laboral emitida por la entidad accionada, con el objeto de verificar si el actor cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al interior del sistema general de pensiones.

Respecto a ese ítem, la falladora de primer grado estableció que el señor Pérez Alcázar es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, al tener cumplidos 44 años para el 1° de abril de 1994, siéndole aplicable el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990, pero, a pesar de que cumplió los 60 años el 26 de agosto de 2009, lo cierto es que, descontando las semanas de cotización que financian la pensión de jubilación reconocida por

Cajanal al actor en su calidad de docente oficial, él tan solo acredita un total de 363 semanas válidas en el sistema general de pensiones, que resultan insuficientes para acceder al derecho pensional que reclama; razones por las que negó la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor Jorge Augusto Pérez Alcázar y en consecuencia lo condenó en costas procesales en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado la decisión completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir, que ellos se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia de primera instancia.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

1. ¿Son compatibles las pensiones de jubilación que se le otorgan a los docentes nacionales, nacionalizados o territoriales que prestaron sus servicios a favor del Estado Colombiano y que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 con las prestaciones que se otorgan en

el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones?

2. De conformidad con la respuesta al interrogante ¿hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES QUE SE OTORGAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS COMO DOCENTES A FAVOR DEL ESTADO Y LAS PRESTACIONES QUE SE CONTEMPLAN EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Con la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 –*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006*–, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

No obstante, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se vincularon al sector público con antelación al momento en que entró a regir la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989, en virtud del cual pueden optar, previo cumplimiento de requisitos, a las prestaciones económicas allí contenidas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieron sus veces, a las cuales venía vinculado dicho personal, según fuere el caso.**

Estos últimos, que además ejercieron la docencia en el sector privado y efectuaron aportes al ISS con antelación y/o luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de

1993, tienen derecho a derivar también de este régimen legal la pensión de vejez, puesto que, en la hipótesis que se está desarrollando, **el régimen pensional del Magisterio es un paradigma jurídico totalmente ajeno e independiente al que se acaba de hacer referencia, razón por la cual sus prestaciones, al tener una fuente autónoma, son compatibles con las que se tienen previstas en los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales;** al punto que el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Así mismo, se exceptúa a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración...” (Subrayado y negrilla fuera del texto de la norma).

EL CASO CONCRETO.

Como se aprecia en la resolución N°38552 de 17 de noviembre de 2005 -págs.21 a 25 archivo 34 carpeta primera instancia-, la Caja Nacional de Previsión Social EICE decidió reconocer a favor del señor Jorge Augusto Pérez Alcázar la pensión vitalicia de jubilación por prestar sus servicios como docente a favor de la Universidad Pedagógica Nacional entre el 5 de febrero de 1974 y el 3 de noviembre de 1997 - 23 años 8 meses y 28 días-; prestación económica que reconoció a partir del 26 de agosto de 2004, fecha en que cumplió 55 años, al haber nacido en la misma calenda del año 1949.

Ahora bien, en dicho acto administrativo, la Caja Nacional de Previsión Social EICE informa que, en un trámite interno solicitó la historia laboral de las semanas cotizadas por el señor Jorge Augusto Pérez Alcázar al Instituto de Seguros Sociales, encontrando que existía simultaneidad entre los tiempos laborados por él a favor de la Universidad Pedagógica Nacional y cotizaciones efectuadas por ella al Instituto de Seguros Sociales y, en consecuencia, le ordenó al grupo de cuotas partes de Cajanal que, luego de ejecutoriada esa decisión, procediera a realizar el trámite concerniente a obtener **la devolución de esas cotizaciones.**

Es decir, debido a que la Universidad Pedagógica Nacional realizó algunas cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales a favor del demandante, que resultaban simultaneas al tiempo de servicios que él prestó a favor del referido claustro público y que debían ser contabilizados por la Caja Nacional de Previsión Social EICE para reconocer la pensión de jubilación vitalicia a su favor, esa entidad, no ordenó, como equivocadamente lo entendió la falladora de primera instancia, que se constituyera al ISS como cuotapartista de la prestación económica a reconocer a favor del actor en su calidad de docente oficial, sino que lo que le ordenó al grupo de cuotas partes de esa entidad, fue que, luego de ejecutoriado ese acto administrativo **procediera a realizar el trámite correspondiente para lograr la devolución de esas cotizaciones**; ello, por cuanto no era posible que esos aportes fueran contabilizados simultáneamente por Cajanal para reconocer la pensión de jubilación como docente oficial y al tiempo por el ISS hoy Colpensiones para obtener alguna de las prestaciones ofrecidas por el sistema general de pensiones; procedimiento que fue llevado a cabo por esa dependencia el 20 de junio de 2007, cuando le solicitó al asesor 1 de devolución de aportes de la vicepresidencia de pensiones del ISS que procediera a realizar la **devolución de esas cotizaciones efectuadas**.

Lo anterior guarda coherencia con la información contenida en la planilla de inclusión automática de pensión emitida por la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE -págs.32 y 33 archivo 34 carpeta primera instancia- en donde se evidencia que **la única entidad encargada del pago de la pensión de jubilación a favor del actor es Cajanal, sin que el ISS se hubiere constituido como cuotapartista en el pago de esa prestación económica**.

De acuerdo con lo explicado, cabe concluir entonces que: *i)* el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones no se constituyó como cuotapartista de la pensión de jubilación que, como docente oficial, le fue reconocida al señor Jorge Augusto Pérez Alcázar por la Caja Nacional de Previsión Social EICE; *ii)* para reconocer esa

prestación económica, Cajanal EICE solo tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado por el señor Pérez Alcázar a favor de la Universidad Pedagógica Nacional entre el 5 de febrero de 1974 y el 3 de noviembre de 1997 -23 años 8 meses y 28 días-; *iii*) las semanas cotizadas por esa entidad al Instituto de Seguros Sociales -a favor del demandante- fueron devueltas por esa entidad, como lo dispuso la Caja Nacional de Previsión Social EICE en la resolución N°38552 de 17 de noviembre de 2005; *iv*) como se aprecia en la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 6 de agosto de 2018 -archivo 16 carpeta primera instancia-, las semanas de cotización efectuadas por la Universidad Pedagógica Nacional y que fueron objeto de devolución, no se encuentran consignadas en el historial laboral del actor; *v*) las semanas de cotización que se encuentran reportadas en la historia laboral emitida por Colpensiones, fueron realizadas a favor del señor Jorge Augusto Pérez Alcázar por parte de varias entidades del sector privado -*Gimnasio Moderno, Colegio Alvernia, Fundación Incca de C., Sociedad Ciedi Ltda., Universidad Sergio Arboleda, Escuela Colombiana de Ingenieros, Universidad EAN*-; *vi*) las prestaciones económicas que se generan al interior del sistema general de pensiones por los aportes hechos por esas entidades privadas en el régimen de prima media con prestación definida resultan compatibles con la pensión de jubilación derivada de la ley 91 de 1989, pues como surge de manera diáfana, **dichas prestaciones económicas no fueron financiadas con los mismos recursos, ni se sustentaron en servicios prestados a favor de los mismos empleadores.**

Definido lo anterior, pasa la Corporación a establecer si el señor Jorge Augusto Pérez Alcázar cumple con los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que reclama del sistema general de pensiones.

Según el registro civil de nacimiento -*pág. 24 archivo 11 carpeta primera instancia*-, el señor Jorge Augusto Pérez Alcázar nació el 26 de agosto de 1949, por lo que a 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 44 años, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el régimen pensional anterior al que se encontraba afiliado el actor era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, el cual exige a sus afiliados hombres cumplir 60 años y acreditar por lo menos 1000 semanas cotizadas en su vida laboral o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Al haber nacido el 26 de agosto de 1949, los 60 años los cumplió en la misma fecha del año 2009 y según la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -archivo 16 carpeta primera instancia-, él cotizó en el sector privado en toda su vida laboral -01-04-1972 a 30-11-2004- un total de 1261,14 semanas que son más que suficientes para que se le reconozca la pensión de vejez que reclama.

En torno al disfrute de la prestación económica, como el señor Pérez Alcázar reunió la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 el 26 de agosto de 2009 cuando cumplió la edad mínima exigida en ese régimen pensional, y, dentro de un término prudencial, esto es el 27 de agosto de 2010, elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, la cual fue definida negativamente en la resolución N°013696 de 25 de abril de 2011 notificada el 21 de junio de 2011 -págs.172 a 175 archivo 11 carpeta primera instancia-; lo que permite entender que el actor decidió desafiliarse del sistema general de pensiones en el momento en el que adquirió el status de pensionado el 26 de agosto de 2009 y por ende tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez a partir de esa calenda.

Así las cosas, procede la Corporación a calcular el ingreso base de liquidación al que tiene derecho el demandante, siendo del caso precisar que, conforme con lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, al haber cotizado el demandante más de 1250 semanas en toda su vida laboral, corresponde entonces realizar los cálculos del IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral y en los últimos diez años efectivos de cotización, debiéndose reconocer el más beneficioso para el actor; al cual se le aplicará una tasa de reemplazo del

90%, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, por haber cotizado más de 1250 semanas en su vida laboral.

IBL TODA LA VIDA

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*M
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2004	1
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	INGRESO MENSUAL ACTUALIZAD	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1972	04	1	1972	11	30	240	\$ 2.430,00	\$ 935.861	
1973	01	1	1973	11	30	330	\$ 3.300,00	\$ 1.114.942	
1981	04	1	1981	12	31	270	\$ 17.790,00	\$ 1.047.740	
1982	02	1	1983	2	28	390	\$ 17.790,00	\$ 668.524	
1983	03	1	1984	2	29	359	\$ 21.420,00	\$ 690.102	
1984	03	1	1985	2	28	358	\$ 39.310,00	\$ 1.070.744	
1985	03	1	1986	3	31	390	\$ 47.370,00	\$ 1.053.725	
1986	04	1	1987	3	31	360	\$ 54.630,00	\$ 1.004.729	
1987	04	1	1988	2	29	329	\$ 70.260,00	\$ 1.041.920	
1988	03	1	1989	2	28	358	\$ 79.290,00	\$ 917.757	
1989	03	1	1990	2	28	358	\$ 99.630,00	\$ 914.356	
1990	03	1	1991	2	28	358	\$ 136.290,00	\$ 945.001	
1991	03	1	1992	2	29	359	\$ 165.180,00	\$ 903.105	
1992	03	1	1992	12	31	300	\$ 215.790,00	\$ 1.179.810	
1993	02	1	1993	11	30	300	\$ 457.290,00	\$ 1.998.072	
1994	02	1	1994	12	31	330	\$ 650.000,00	\$ 2.316.553	
1995	01	1	1995	1	31	30	\$ 650.000,00	\$ 1.889.675	
1995	02	1	1995	2	28	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094	
1995	03	1	1995	3	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094	
1995	04	1	1995	4	30	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094	
1995	05	1	1995	5	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094	
1995	06	1	1995	6	30	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094	

1995	07	1	1995	7	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1995	08	1	1995	8	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1995	09	1	1995	9	30	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1995	10	1	1995	10	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1995	11	1	1995	11	30	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1995	12	1	1995	12	31	30	\$ 812.500,00	\$ 2.362.094
1996	01	1	1996	1	31	30	\$ 812.500,00	\$ 1.977.310
1996	02	1	1996	5	31	120	\$ 900.000,00	\$ 2.190.251
1996	06	1	1996	11	30	180	\$ 750.000,00	\$ 1.825.209
1996	12	1	1996	12	31	30	\$ 450.000,00	\$ 1.095.125
1997	02	1	1997	2	28	30	\$ 186.000,00	\$ 372.154
1997	03	1	1997	6	30	120	\$ 172.005,00	\$ 358.000
1997	09	1	1997	9	30	30	\$ 3.131.595,00	\$ 6.265.797
1997	10	1	1997	10	31	30	\$ 3.265.883,00	\$ 6.534.485
1997	11	1	1997	11	30	30	\$ 3.265.883,00	\$ 6.534.485
1997	12	1	1997	12	31	30	\$ 2.094.174,00	\$ 4.190.091
1998	01	1	1998	1	31	30	\$ 1.829.466,00	\$ 3.110.516
1998	02	1	1998	2	28	30	\$ 2.873.836,00	\$ 4.886.187
1998	03	1	1998	3	31	30	\$ 2.905.225,00	\$ 4.939.555
1998	04	1	1998	4	30	30	\$ 2.905.255,00	\$ 4.939.606
1998	05	1	1998	5	31	30	\$ 2.905.225,00	\$ 4.939.555
1998	06	1	1998	6	30	30	\$ 3.175.226,00	\$ 5.398.619
1998	07	1	1998	7	31	30	\$ 2.020.000,00	\$ 3.434.467
1998	08	1	1998	8	31	30	\$ 3.773.000,00	\$ 6.414.974
1998	09	1	1998	9	30	30	\$ 4.090.000,00	\$ 6.953.947
1998	10	1	1998	10	31	30	\$ 3.871.000,00	\$ 6.581.596
1998	11	1	1998	11	30	30	\$ 3.871.895,00	\$ 6.583.118
1998	12	1	1998	12	31	30	\$ 2.866.000,00	\$ 4.872.864
1999	01	1	1999	1	31	30	\$ 2.049.000,00	\$ 2.985.239
1999	02	1	1999	2	28	30	\$ 3.789.000,00	\$ 5.520.289
1999	03	1	1999	3	31	30	\$ 4.238.000,00	\$ 6.174.448
1999	04	1	1999	4	30	30	\$ 3.972.000,00	\$ 5.786.906
1999	05	1	1999	5	31	30	\$ 3.972.000,00	\$ 5.786.906

1999	06	1	1999	6	30	30	\$ 4.047.000,00	\$ 5.896.176
1999	07	1	1999	7	31	30	\$ 6.241.000,00	\$ 9.092.670
1999	08	1	1999	8	31	30	\$ 4.413.000,00	\$ 6.429.410
1999	09	1	1999	9	30	30	\$ 3.796.000,00	\$ 5.530.487
1999	10	1	1999	10	31	30	\$ 4.097.000,00	\$ 5.969.022
1999	11	1	1999	11	30	30	\$ 4.130.000,00	\$ 6.017.100
1999	12	1	1999	12	31	30	\$ 2.829.000,00	\$ 4.121.641
2000	01	1	2000	1	31	30	\$ 3.096.100,00	\$ 4.129.621
2000	02	1	2000	2	29	30	\$ 4.721.100,00	\$ 6.297.069
2000	03	1	2000	3	31	30	\$ 4.835.000,00	\$ 6.448.991
2000	04	1	2000	4	30	30	\$ 4.765.000,00	\$ 6.355.624
2000	05	1	2000	5	31	30	\$ 4.689.000,00	\$ 6.254.254
2000	06	1	2000	6	30	30	\$ 4.370.100,00	\$ 5.828.901
2000	07	1	2000	7	31	30	\$ 3.713.100,00	\$ 4.952.585
2000	08	1	2000	8	31	30	\$ 4.539.000,00	\$ 6.054.182
2000	09	1	2000	9	30	30	\$ 4.833.000,00	\$ 6.446.323
2000	10	1	2000	10	31	30	\$ 5.213.000,00	\$ 6.953.173
2000	11	1	2000	11	30	30	\$ 4.333.100,00	\$ 5.779.550
2000	12	1	2000	12	31	30	\$ 3.277.100,00	\$ 4.371.042
2001	01	1	2001	1	31	30	\$ 3.324.000,00	\$ 4.076.871
2001	02	1	2001	2	28	30	\$ 5.703.000,00	\$ 6.994.705
2001	03	1	2001	3	31	30	\$ 5.623.000,00	\$ 6.896.585
2001	04	1	2001	4	30	30	\$ 5.484.000,00	\$ 6.726.102
2001	05	1	2001	5	31	30	\$ 6.287.000,00	\$ 7.710.978
2001	06	1	2001	6	30	30	\$ 3.718.000,00	\$ 4.560.111
2001	07	1	2001	7	31	30	\$ 3.101.000,00	\$ 3.803.363
2001	08	1	2001	8	31	30	\$ 4.644.000,00	\$ 5.695.846
2001	09	1	2001	9	30	30	\$ 4.319.000,00	\$ 5.297.235
2001	10	1	2001	10	31	30	\$ 4.319.000,00	\$ 5.297.235
2001	11	1	2001	11	30	30	\$ 4.319.000,00	\$ 5.297.235
2001	12	1	2001	12	31	30	\$ 5.688.000,00	\$ 6.976.307
2002	01	1	2002	1	31	30	\$ 3.633.000,00	\$ 4.139.209
2002	02	1	2002	2	28	30	\$ 5.323.000,00	\$ 6.064.688

2002	03	1	2002	3	31	30	\$ 5.361.000,00	\$ 6.107.983
2002	04	1	2002	4	30	30	\$ 5.742.000,00	\$ 6.542.070
2002	05	1	2002	5	31	30	\$ 5.405.000,00	\$ 6.158.113
2002	06	1	2002	6	30	30	\$ 5.660.000,00	\$ 6.448.644
2002	07	1	2002	7	31	30	\$ 4.764.000,00	\$ 5.427.799
2002	08	1	2002	8	31	30	\$ 5.286.750,00	\$ 6.023.387
2002	09	1	2002	9	30	30	\$ 5.386.000,00	\$ 6.136.466
2002	10	1	2002	10	31	30	\$ 5.426.000,00	\$ 6.182.039
2002	11	1	2002	11	30	30	\$ 5.106.000,00	\$ 5.817.452
2002	12	1	2002	12	31	30	\$ 3.822.000,00	\$ 4.354.544
2003	01	1	2003	1	31	30	\$ 3.983.000,00	\$ 4.241.496
2003	02	1	2003	2	28	30	\$ 5.507.000,00	\$ 5.864.404
2003	03	1	2003	3	31	30	\$ 5.467.000,00	\$ 5.821.808
2003	04	1	2003	4	30	30	\$ 5.599.200,00	\$ 5.962.588
2003	05	1	2003	5	31	30	\$ 5.586.200,00	\$ 5.948.744
2003	06	1	2003	6	30	30	\$ 5.135.200,00	\$ 5.468.474
2003	07	1	2003	7	31	30	\$ 5.332.200,00	\$ 5.678.259
2003	08	1	2003	8	31	30	\$ 4.551.046,00	\$ 4.846.408
2003	09	1	2003	9	30	30	\$ 5.077.200,00	\$ 5.406.710
2003	10	1	2003	10	31	30	\$ 5.077.200,00	\$ 5.406.710
2003	11	1	2003	11	30	30	\$ 5.049.200,00	\$ 5.376.893
2003	12	1	2003	12	31	30	\$ 4.190.791,00	\$ 4.462.773
2004	01	1	2004	1	31	30	\$ 4.186.025,00	\$ 4.186.025
2004	02	1	2004	2	29	30	\$ 5.798.000,00	\$ 5.798.000
2004	03	1	2004	3	31	30	\$ 5.637.800,00	\$ 5.637.800
2004	04	1	2004	4	30	30	\$ 5.478.000,00	\$ 5.478.000
2004	05	1	2004	5	31	30	\$ 5.478.000,00	\$ 5.478.000
2004	06	1	2004	6	30	30	\$ 5.435.000,00	\$ 5.435.000
2004	07	1	2004	7	31	30	\$ 5.359.000,00	\$ 5.359.000
2004	08	1	2004	8	31	30	\$ 5.869.000,00	\$ 5.869.000
2004	09	1	2004	9	30	30	\$ 5.856.000,00	\$ 5.856.000
2004	10	1	2004	10	31	30	\$ 6.032.000,00	\$ 6.032.000
2004	11	1	2004	11	30	30	\$ 616.000,00	\$ 616.000

Total Días	8869		Sumatoria: Ingreso Actualizado X #de días
# Semanas	1267,00		IBL

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL						
		AÑO	MES			
Fecha cumplimiento edad		2009	08	IPC - Final		
Fecha última cotización		2004	11	IPC - Inicial		
*IBL a fecha de la última cotización						\$ 2.484.447,74
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:						\$ 3.267.655,02
Año Reconocimiento		CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA P				
2009						
*IBL		Tasa Reemplazo				
\$ 3.267.655		90%				

IBL ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS			AÑO	M
PERIODOS DE COTIZACIÓN			2004	
	FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :			

DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						
1994	09	1	1994	12	31	120	\$ 650.000,00	53,07	14,93	\$ 2.310.48	
1995	01	1	1995	1	31	30	\$ 650.000,00	53,07	18,29	\$ 1.886.03	
1995	02	1	1995	2	28	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	03	1	1995	3	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	04	1	1995	4	30	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	05	1	1995	5	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	06	1	1995	6	30	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	07	1	1995	7	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	08	1	1995	8	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	09	1	1995	9	30	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	10	1	1995	10	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	11	1	1995	11	30	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1995	12	1	1995	12	31	30	\$ 812.500,00	53,07	18,29	\$ 2.357.53	
1996	01	1	1996	1	31	30	\$ 812.500,00	53,07	21,83	\$ 1.975.23	
1996	02	1	1996	5	31	120	\$ 900.000,00	53,07	21,83	\$ 2.187.95	
1996	06	1	1996	11	30	180	\$ 750.000,00	53,07	21,83	\$ 1.823.29	
1996	12	1	1996	12	31	30	\$ 450.000,00	53,07	21,83	\$ 1.093.97	
1997	02	1	1997	2	28	30	\$ 186.000,00	53,07	26,55	\$ 371.78	
1997	03	1	1997	6	30	120	\$ 172.005,00	53,07	26,55	\$ 343.81	

1997	09	1	1997	9	30	30	\$ 3.131.595,00	53,07	26,55	\$ 6.259.65
1997	10	1	1997	10	31	30	\$ 3.265.883,00	53,07	26,55	\$ 6.528.07
1997	11	1	1997	11	30	30	\$ 3.265.883,00	53,07	26,55	\$ 6.528.07
1997	12	1	1997	12	31	30	\$ 2.094.174,00	53,07	26,55	\$ 4.185.98
1998	01	1	1998	1	31	30	\$ 1.829.466,00	53,07	31,23	\$ 3.108.86
1998	02	1	1998	2	28	30	\$ 2.873.836,00	53,07	31,23	\$ 4.883.58
1998	03	1	1998	3	31	30	\$ 2.905.225,00	53,07	31,23	\$ 4.936.92
1998	04	1	1998	4	30	30	\$ 2.905.255,00	53,07	31,23	\$ 4.936.97
1998	05	1	1998	5	31	30	\$ 2.905.225,00	53,07	31,23	\$ 4.936.92
1998	06	1	1998	6	30	30	\$ 3.175.226,00	53,07	31,23	\$ 5.395.74
1998	07	1	1998	7	31	30	\$ 2.020.000,00	53,07	31,23	\$ 3.432.64
1998	08	1	1998	8	31	30	\$ 3.773.000,00	53,07	31,23	\$ 6.411.56
1998	09	1	1998	9	30	30	\$ 4.090.000,00	53,07	31,23	\$ 6.950.24
1998	10	1	1998	10	31	30	\$ 3.871.000,00	53,07	31,23	\$ 6.578.09
1998	11	1	1998	11	30	30	\$ 3.871.895,00	53,07	31,23	\$ 6.579.61
1998	12	1	1998	12	31	30	\$ 2.866.000,00	53,07	31,23	\$ 4.870.27
1999	01	1	1999	1	31	30	\$ 2.049.000,00	53,07	36,42	\$ 2.985.73
1999	02	1	1999	2	28	30	\$ 3.789.000,00	53,07	36,42	\$ 5.521.20
1999	03	1	1999	3	31	30	\$ 4.238.000,00	53,07	36,42	\$ 6.175.47
1999	04	1	1999	4	30	30	\$ 3.972.000,00	53,07	36,42	\$ 5.787.86
1999	05	1	1999	5	31	30	\$ 3.972.000,00	53,07	36,42	\$ 5.787.86
1999	06	1	1999	6	30	30	\$ 4.047.000,00	53,07	36,42	\$ 5.897.15
1999	07	1	1999	7	31	30	\$6.241.000,00	53,07	36,42	\$ 9.094.17
1999	08	1	1999	8	31	30	\$4.413.000,00	53,07	36,42	\$ 6.430.47
1999	09	1	1999	9	30	30	\$3.796.000,00	53,07	36,42	\$ 5.531.40
1999	10	1	1999	10	31	30	\$4.097.000,00	53,07	36,42	\$ 5.970.01
1999	11	1	1999	11	30	30	\$4.130.000,00	53,07	36,42	\$ 6.018.09
1999	12	1	1999	12	31	30	\$2.829.000,00	53,07	36,42	\$ 4.122.32
2000	01	1	2000	1	31	30	\$3.096.100,00	53,07	39,79	\$ 4.129.43
2000	02	1	2000	2	29	30	\$4.721.100,00	53,07	39,79	\$ 6.296.77
2000	03	1	2000	3	31	30	\$4.835.000,00	53,07	39,79	\$ 6.448.69
2000	04	1	2000	4	30	30	\$4.765.000,00	53,07	39,79	\$ 6.355.32
2000	05	1	2000	5	31	30	\$4.689.000,00	53,07	39,79	\$ 6.253.96

2000	06	1	2000	6	30	30	\$4.370.100,00	53,07	39,79	\$ 5.828.63
2000	07	1	2000	7	31	30	\$3.713.100,00	53,07	39,79	\$ 4.952.35
2000	08	1	2000	8	31	30	\$4.539.000,00	53,07	39,79	\$ 6.053.90
2000	09	1	2000	9	30	30	\$4.833.000,00	53,07	39,79	\$ 6.446.02
2000	10	1	2000	10	31	30	\$5.213.000,00	53,07	39,79	\$ 6.952.85
2000	11	1	2000	11	30	30	\$4.333.100,00	53,07	39,79	\$ 5.779.28
2000	12	1	2000	12	31	30	\$3.277.100,00	53,07	39,79	\$ 4.370.83
2001	01	1	2001	1	31	30	\$3.324.000,00	53,07	43,27	\$ 4.076.83
2001	02	1	2001	2	28	30	\$5.703.000,00	53,07	43,27	\$ 6.994.64
2001	03	1	2001	3	31	30	\$5.623.000,00	53,07	43,27	\$ 6.896.52
2001	04	1	2001	4	30	30	\$5.484.000,00	53,07	43,27	\$ 6.726.04
2001	05	1	2001	5	31	30	\$6.287.000,00	53,07	43,27	\$ 7.710.91
2001	06	1	2001	6	30	30	\$3.718.000,00	53,07	43,27	\$ 4.560.07
2001	07	1	2001	7	31	30	\$3.101.000,00	53,07	43,27	\$ 3.803.32
2001	08	1	2001	8	31	30	\$4.644.000,00	53,07	43,27	\$ 5.695.79
2001	09	1	2001	9	30	30	\$4.319.000,00	53,07	43,27	\$ 5.297.18
2001	10	1	2001	10	31	30	\$4.319.000,00	53,07	43,27	\$ 5.297.18
2001	11	1	2001	11	30	30	\$4.319.000,00	53,07	43,27	\$ 5.297.18
2001	12	1	2001	12	31	30	\$5.688.000,00	53,07	43,27	\$ 6.976.24
2002	01	1	2002	1	31	30	\$3.633.000,00	53,07	46,58	\$ 4.139.18
2002	02	1	2002	2	28	30	\$5.323.000,00	53,07	46,58	\$ 6.064.65
2002	03	1	2002	3	31	30	\$5.361.000,00	53,07	46,58	\$ 6.107.94
2002	04	1	2002	4	30	30	\$5.742.000,00	53,07	46,58	\$ 6.542.03
2002	05	1	2002	5	31	30	\$5.405.000,00	53,07	46,58	\$ 6.158.07
2002	06	1	2002	6	30	30	\$5.660.000,00	53,07	46,58	\$ 6.448.60
2002	07	1	2002	7	31	30	\$4.764.000,00	53,07	46,58	\$ 5.427.76
2002	08	1	2002	8	31	30	\$5.286.750,00	53,07	46,58	\$ 6.023.35
2002	09	1	2002	9	30	30	\$5.386.000,00	53,07	46,58	\$ 6.136.43
2002	10	1	2002	10	31	30	\$5.426.000,00	53,07	46,58	\$ 6.182.00
2002	11	1	2002	11	30	30	\$5.106.000,00	53,07	46,58	\$ 5.817.41
2002	12	1	2002	12	31	30	\$3.822.000,00	53,07	46,58	\$ 4.354.51
2003	01	1	2003	1	31	30	\$3.983.000,00	53,07	49,83	\$ 4.241.97
2003	02	1	2003	2	28	30	\$5.507.000,00	53,07	49,83	\$ 5.865.07

2003	03	1	2003	3	31	30	\$5.467.000,00	53,07	49,83	\$ 5.822.47
2003	04	1	2003	4	30	30	\$5.599.200,00	53,07	49,83	\$ 5.963.26
2003	05	1	2003	5	31	30	\$5.586.200,00	53,07	49,83	\$ 5.949.42
2003	06	1	2003	6	30	30	\$5.135.200,00	53,07	49,83	\$ 5.469.09
2003	07	1	2003	7	31	30	\$5.332.200,00	53,07	49,83	\$ 5.678.90
2003	08	1	2003	8	31	30	\$4.551.046,00	53,07	49,83	\$ 4.846.95
2003	09	1	2003	9	30	30	\$5.077.200,00	53,07	49,83	\$ 5.407.32
2003	10	1	2003	10	31	30	\$5.077.200,00	53,07	49,83	\$ 5.407.32
2003	11	1	2003	11	30	30	\$5.049.200,00	53,07	49,83	\$ 5.377.50
2003	12	1	2003	12	31	30	\$4.190.791,00	53,07	49,83	\$ 4.463.28
2004	01	1	2004	1	31	30	\$4.186.025,00	53,07	53,07	\$ 4.186.02
2004	02	1	2004	2	29	30	\$5.798.000,00	53,07	53,07	\$ 5.798.00
2004	03	1	2004	3	31	30	\$5.637.800,00	53,07	53,07	\$ 5.637.80
2004	04	1	2004	4	30	30	\$5.478.000,00	53,07	53,07	\$ 5.478.00
2004	05	1	2004	5	31	30	\$5.478.000,00	53,07	53,07	\$ 5.478.00
2004	06	1	2004	6	30	30	\$5.435.000,00	53,07	53,07	\$ 5.435.00
2004	07	1	2004	7	31	30	\$5.359.000,00	53,07	53,07	\$ 5.359.00
2004	08	1	2004	8	31	30	\$5.869.000,00	53,07	53,07	\$ 5.869.00
2004	09	1	2004	9	30	30	\$5.856.000,00	53,07	53,07	\$ 5.856.00
2004	10	1	2004	10	31	30	\$6.032.000,00	53,07	53,07	\$ 6.032.00
2004	11	1	2004	11	30	30	\$616.000,00	53,07	53,07	\$ 616.000
			TOTAL DIAS			3600				IBL
 Juan Carlos Duque Isaza Profesional Universitario Grado 12 – Contador Tribunal Superior de Pereira						INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL				
							AÑO	MES	(Los IPC)	
						Fecha cumplimiento edad	2009	08	IPC - Fin	
						Fecha última cotización	2004	11	IPC - Ini	

						*IBL a fecha de la última cotización	\$ 4.552.110,30			
						IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 5.987.135,84			
						Año Reconocimiento	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PEN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN			
						2009				
						*IBL	% Tasa Reemplazo (79 90% o la que correspo			
						\$ 5.987.136	90			

Conforme con las liquidaciones que se ven en precedencia, el ingreso base de liquidación que resulta más favorable al señor Jorge Augusto Pérez Alcázar es el realizado con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, que para el 26 de agosto de 2009 equivale a la suma de \$5.987.136, generando una pensión de vejez del orden de \$5.388.422, que resulta de, como ya se dijo, aplicarle al IBL la tasa de reemplazo del 90%.

Como el monto de la mesada pensional supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 26 de agosto de 2009, tiene derecho el demandante a que se le reconozcan 13 mesadas anuales, de conformidad con lo contemplado en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Antes de liquidar el retroactivo pensional al que tiene derecho el demandante, es del caso analizar el tema de la prescripción, formulado como excepción de mérito por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En ese aspecto, cabe recordar que, además de la reclamación administrativa realizada por el accionante en el año 2010, resuelta en la resolución N°013696 de 25 de abril de 2011 notificada el 21 de junio de 2011 -*págs.172 a 175 archivo 11 carpeta primera instancia*-, el accionante hizo posteriormente otras reclamaciones administrativas tendientes a obtener el reconocimiento del derecho pensional, como se aprecia en los archivos 05 y 11 carpeta primera instancia.

Para determinar cuál de esas reclamaciones administrativas debe tenerse en cuenta para estudiar el tema de la prescripción, pertinente es recordar que en un caso de similares connotaciones en el que el demandante presentó varias reclamaciones administrativas, antes y después de concretar el derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL815 de 21 de marzo de 2018, luego de analizar los artículos 6° y 151 del CPT y de la SS, expuso:

“Para resolver la excepción de prescripción con arreglo a las disposiciones pretranscritas, debe tenerse en cuenta que el demandante ha solicitado la pensión de vejez en diferentes oportunidades, así: una en el año 2001, cuando no tenía los requisitos y le fue negada la pensión mediante Resolución No. 00449 de 2001 (Folios 36 a 37). Posteriormente, volvió a solicitarla el 22 de diciembre de 2003, ya con los requisitos cumplidos, pero la prestación le fue negada mediante Resolución No. 2733 de 2004, contra la cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación (Folios 40 a 41), siendo confirmada mediante resoluciones Nos. 5647 de 26 de octubre de 2004 (Folios 44 a 46) y 019 del 10 de febrero de 2005 (Folios 205 a 206). Esta última resolución le fue notificada al demandante, en forma personal, el 15 de marzo de 2005 (Folio 206 reverso).

Posteriormente, el 22 de abril de 2005, el demandante elevó una nueva solicitud de pensión, para lo cual allegó un certificado correspondiente al tiempo laborado en el Banco de Bogotá, entre el 5 de abril de 1957 y el 18 de julio de 1977, y el ISS, mediante Resolución No. 4186 de 14 de septiembre de 2005, negó nuevamente la prestación solicitada (Folios 51 a 52).

El 25 de abril de 2007, el actor presentó otra solicitud de pensión, que le fue negada por Resolución No. 6443 del 16 de octubre de 2007. Contra esta decisión interpuso el recurso de apelación y la entidad confirmó dicho acto administrativo mediante Resolución No. 374 del 25 de febrero de 2008 (Folios 68 a 71).

La demanda que dio origen al proceso fue presentada el 16 de abril de 2008 (folio 13 reverso).

Con base en el recuento acabado de realizar, estima la Sala que la actuación administrativa que debe tenerse en cuenta para efectos de estudiar la excepción de prescripción, es la iniciada con la petición elevada por el actor ante el ISS el 22 de diciembre de 2003, pues para esa data ya contaba con los requisitos para ser acreedor de la pensión de vejez. Como el demandante decidió agotar la vía gubernativa, el término de prescripción no corrió mientras estaban pendientes de ser resueltos los recursos de reposición y apelación.” (Negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con lo definido por el máximo órgano de la jurisdicción laboral, en este caso la reclamación administrativa que se tendrá en cuenta a efectos de analizar la excepción de prescripción es la elevada en el año 2010 y que llevó a que el Instituto de Seguros Sociales negara el derecho en la resolución N°013696 de 25 de abril de 2011 notificada el 21 de junio de 2011; por lo que a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, el actor contaba con el término improrrogable de tres años para iniciar la acción ordinaria laboral, con el objeto de que no le prescribiera ninguna de las mesadas pensionales que se fueron generando a su favor a partir del 26 de agosto de 2009; pero, como la presente acción solo fue incoada el 21 de marzo de 2018 -archivo 02 carpeta primera instancia-, todas las mesadas pensionales que se hicieron exigibles con antelación al 21 de marzo de 2015 se encuentran prescritas.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a liquidar el retroactivo pensional generado desde del mes de marzo de 2015 hasta el 31 de mayo de 2023.

Año	Valor Mesada	N° Mesadas	Total
2009	\$5.388.422	Prescritas	0
2010	\$5.496.190	Prescritas	0
2011	\$5.670.419	Prescritas	0
2012	\$5.881.926	Prescritas	0

2013	\$6.025.445	Prescritas	0
2014	\$6.142.339	Prescritas	0
2015	\$6.367.149	11	\$70.038.639
2016	\$6.798.205	13	\$88.376.665
2017	\$7.189.102	13	\$93.458.326
2018	\$7.483.136	13	\$97.280.768
2019	\$7.721.100	13	\$100.374.300
2020	\$8.014.502	13	\$104.188.526
2021	\$8.143.535	13	\$105.865.955
2022	\$8.601.202	13	\$111.815.626
2023	\$9.729.680	5	\$48.648.400
			\$820.047.205

De acuerdo con el cuadro anterior, tiene derecho el demandante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el mes de marzo de 2015 y el 31 de mayo de 2023, la suma de \$820.047.205, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando a futuro. Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para que descuente del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.

Finalmente, desde la sentencia CSJ SL359-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que, independientemente si en las pretensiones de la demanda no se solicita la indexación de las sumas a reconocer *-como acontece en este caso-* es obligación del juez ordenarla, ya que esa

actualización monetaria no se constituye como una condena adicional a las pretendidas, postura que explicó en los siguientes términos:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.”.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por la Corte en la sentencia en precedencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda a reconocer y pagar la indexación de las sumas reconocidas a la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Costas en primera instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 90%, en favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR que la pensión de jubilación reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE en la resolución N°38552 de 17 de noviembre de 2005, es compatible con las prestaciones económicas derivadas del sistema general de pensiones.

TERCERO. DECLARAR que el señor JORGE AUGUSTO PÉREZ ALCÁZAR tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconozca la pensión de vejez a partir del 26 de agosto de 2009, en cuantía mensual equivalente a la suma de \$5.388.422, y por 13 mesadas anuales.

CUARTO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada, frente a las obligaciones que se hicieron exigibles antes del 21 de marzo de 2015.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a que reconozca y pague a favor del señor JORGE AUGUSTO PÉREZ ALCÁZAR por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de marzo de 2015 y el 31 de mayo de 2023, la suma de \$820.047.205, sin perjuicio de las que se sigan causando a futuro.

SEXTO. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a descontar del retroactivo pensional, el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, conforme con lo establecido en el artículo 204 de la ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 142 de la ley 2010 de 2019.

SÉPTIMO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, la indexación de las sumas reconocidas la fecha en que se produzca el pago de la obligación.

OCTAVO. CONDENAR en costas en primera instancia a la entidad accionada en un 90%, en favor de la parte actora.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec155239b92dea876fb95e9d60a98432272e7349d264ab27deee1bd8e8ac2bf4**

Documento generado en 28/06/2023 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>